

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                              |             |
|------------------------------|-------------|
| Un año.....                  | 17'50 ptas. |
| Seis meses.....              | 9'10 »      |
| Tres id.....                 | 4'90 »      |
| Números sueltos 25 céntimos. |             |

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |          |
|-----------------|----------|
| Un año.....     | 20 ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 »  |
| Tres id.....    | 6 »      |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 213.)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a las aludidas bases, para llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1917.—Dato.—Señor...

\*\*

**Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.**

### CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.*

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comuniquen la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe pro-

vincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

### CAPITULO II

*De los trabajos de las Juntas municipales.*

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la sección ó secciones

designadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número..... de la calle de....., correspondiente a la sección..... del distrito..... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, exten-

diendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75, apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

#### CAPITULO III

##### *De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.*

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas la secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de 25 y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de 25 y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignoren dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les piden las Comisiones de sección.

10. Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, por que han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Al-

caldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

#### CAPITULO IV

##### *De los trabajos de las comisiones de sección y sus agentes repartidores.*

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de religiosos y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán á llenar los en-

cabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre, si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos intruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casas habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

#### CAPITULO V

##### *De los requisitos de la inscripción.*

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo

firmar con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el municipio, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros Establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

#### CAPITULO VI

##### *De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.*

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para

realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección General á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aun confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1000 habitantes el día 10 de septiembre próximo.

De 1000 á 5000 el 20 de idem.

De 5000 á 10000 el 25 de idem.

De 10000 á 20000 el 1.º de octubre

De 20000 á 50000 el 5 de idem.

De 50000 á 100000 el 10 de idem.

De más de 100000 el 15 de idem.

Madrid 10 de julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(De la Gaceta núm. 208.)

## Gobierno civil.

### *Higiene pecuaria.*

Según comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, ha desaparecido la sarna que venía padeciendo el ganado cabrío del pueblo de Haedo de Butrón, Ayuntamiento de Los Altos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 23 de julio de 1917.

EL GOBERNADOR,  
El Vizconde de Amaya.

Ultimados los acopios para conservación, durante los años de 1915 y 1916, de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la Estación de Herrera, ejecutados por su contratista D. Mariano Olalla, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, que son: Villanueva de Argaño, Cañizar de los Ajos, Pedrosa del Páramo y Olmos de la Picaza, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de 30 días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 30 de julio de 1917.

EL GOBERNADOR,  
El Vizconde de Amaya.

### *Obras públicas.*

A los efectos del artículo 37 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 6 del próximo agosto tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Merindad de Montija, el pago de los terrenos ocupados con las obras de la carretera de Berberana á la de Cereceda á Laredo, 1.ª sección, trozo 1.º

Los propietarios interesados ó sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 30 de julio de 1917.

EL GOBERNADOR,  
El Vizconde de Amaya.

A los efectos del artículo 37 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 9 del próximo agosto tendrá lugar, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, el pago de los terrenos ocupados con las obras de la carretera de Quintana-Martin Galindez á la Estación de Calzada, sección 1.<sup>a</sup>

Los propietarios interesados ó sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 30 de julio de 1917.

EL GOBERNADOR,  
El Vizconde de Amaya.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.<sup>o</sup> de agosto próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma que á continuación se detalla:

Día 1.<sup>o</sup>—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 2.—Tropa mensual y mesadas de supervivencia.

Día 3.—Montepío militar y remuneratorias.

Día 4.—Montepío civil y jubilados.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean perjudicadas por la adquisición de guías de compra-venta de caballerías en esta capital, en la feria de San Martín, verificada en los días 11, 12 y 13 de noviembre del año último, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; al propio tiempo se les hace saber por medio de este edicto, el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si quieren ejer-

cionarle, pues en la causa que en este Juzgado se sigue sobre exacción ilegal en la venta de referidas guías, así esta acordado.

Dado en Burgos á 31 de julio de 1917.—Luis Zapatero.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta capital, D. Juan Pérez Díez, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se anuncie en el presente BOLETÍN OFICIAL, á los efectos prevenidos en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos 26 de julio de 1917.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 21 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Bentretea, D. Anastasio Tortajada Alonso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 26 de julio de 1917.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Cascajares, partido judicial de Briviesca, por fallecimiento del que lo desempeñaba, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.<sup>o</sup> y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de julio de 1917.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

### Alcaldía de Burgos.

El día 4 del próximo mes de septiembre y hora de las doce, se celebrará en la Sala destinada al efecto de la Casa Consistorial, en la forma que indican los artículos 6 y 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905, la subasta para la contratación de las obras de construcción de una galería de nichos adosada á la tapia oeste del Cementerio de San José, acordada por el Ayuntamiento y

Junta municipal en las sesiones celebradas los días 1.<sup>o</sup> y 22 de junio próximo pasado, cuyo acuerdo fué anunciado en el número 110 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 del corriente mes.

El presupuesto de dichas obras asciende á la suma de 28.847'23 pesetas, y para tomar parte en la subasta habrán de constituir los licitadores, como fianza provisional, la cantidad de pesetas 1.442'36 y aquel á quien se le adjudique el remate la elevará á la de pesetas 2.884'70 como definitiva.

Las proposiciones, que se extenderán en papel de la clase undécima, se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposición.

Don N. N. y N., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., provisto de cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día... de... del año actual, y de los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de construcción de una galería de nichos adosada á la tapia oeste del Cementerio de San José, se compromete á ejecutarlas con sujeción á los citados pliegos por la cantidad de... (en letra) pesetas, que habrán de serme entregadas en la forma que indican dichas condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta subasta, advirtiendo que el presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos quien lo desee, así como de que durante el plazo de diez días en que han estado expuestas al público, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 29 del Real decreto antes citado, no se presentó ninguna reclamación.

Burgos 24 de julio de 1917.—El Alcalde, M. de la Cuesta.

### Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 22 de julio de 1917.—El Alcalde en cargos, Fernando Juarros.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdivielso.

Respecto de rústica y pecuaria:  
Berlangas.

### Alcaldía de Villangómez.

Formada el acta del recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, que se contarán desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Villangómez 22 de julio de 1917.—El Alcalde, Narciso López.

### Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento semestral sobre productos de yerbas y pastos de este distrito para cubrir atenciones del presupuesto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 23 de julio de 1917.—El Alcalde, Elías Marcos Rio.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas  
pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 1

IMPRESA PROVINCIAL